

**RAD. 2019-00018**

**PROCESO: VERBAL**

**DEMANDANTE: EQUISELLA S. A. S.**

**DEMANDADO: COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S. A. S. Y MANTBRACA ESPAÑA S. L.**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- MAYO TRES (03) DEL DOS MIL VEINTE VEINTIUNO (2.021).-**

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta al despacho presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 14 de abril del 2021, a través de cual el despacho fijó fecha para audiencia inicial el día 14 de mayo del año en curso.

Argumenta su recurso señalándole al despacho lo siguiente:

Que Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, el despacho ordenó fijar fecha de audiencia inicial para el día 15 de marzo de 2021. Pero en el desarrollo de la audiencia, fueron las partes dentro del proceso, quienes le manifestaron al Juez que realizara control de legalidad, ya que el despacho omitió correr traslado de la contestación de demanda presentada por las sociedades demandadas COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S.A.S. y MANTBRACA ESPAÑA SL, a la parte demandante, saltándose tan importante etapa y procedió a fijar fecha de audiencia inicial a pesar de esto.

Que como es sabido, en el trascurso de esa audiencia inicial, luego de realizado el control de legalidad. Se estableció por el juez y las partes, que se correría traslado al demandante de las contestaciones de la demanda y se anexarían como es debido al expediente de la plataforma TYBA, en la cual se deberían registrar todas las actuaciones y archivos del proceso. Tal como se ordenó añadir los archivos de subsanación de demanda y demás memoriales requeridos por las partes demandadas para poder pronunciarse sobre ello.

Señala que con todo respeto, la finalidad de dicho control de legalidad es precisamente garantizar el cumplimiento de los derechos de ambas partes, además de velar por el debido proceso, indica que dichos documentos no fueron subidos ni registrados en el TYBA, al igual que no fue registrada ni publicada en dicha plataforma el traslado de esas contestaciones. Lo cual se puede corroborar en el historial de actuaciones y archivos del proceso en TYBA que anexo al presente escrito (7 folios).

Que la finalidad de la prórroga decretada mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, es precisamente darle trámite a todo lo que no pudo resolverse antes y durante la pandemia de COVID-19, que entiende que la virtualidad es un proceso al que todos no están adaptados y que si es posible deben brindarse todas las herramientas posibles para el acceso claro y oportuno de la información.

Por todo lo anterior, solicita al despacho se reponga dicho auto y se fije nueva fecha de audiencia y como consecuencia de ello se anexe debidamente la información requerida al TYBA para poder emitir una pronunciación sobre ello.

Dentro del traslado del recuso de reposición los apoderados judiciales de la parte demandada al hacer uso de los mismo le indicaron al despacho entre otras cosas lo siguiente:

El doctor AQUILES ERNESTO DEÑ GALLEGO MOLINA, apoderado de MANTBRACA le señaló al despacho que no es legalmente procedente el recurso de reposición y en subsidio apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del CGP.

Que el abogado de la parte demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 3 del decreto 806 el 2020 y además el traslado de las excepciones de fondo no violó el derecho al debido proceso.

Que el traslado de las excepciones de fondo se hizo con base en lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 toda vez que junto con la publicaciones de la fijación en lista de dichas excepciones, también se insertaron las contestaciones de demanda, que lo anterior se puede evidenciar en el micrositio de fijación en lista del despacho dentro de la página web de la Rama Judicial.

Que el auto que da traslado a las excepciones de mérito data de fecha 17 de marzo del año en curso, luego el abogado no debió guardar silencio y esperar que se vencerán los términos y se fije nueva fecha de audiencia para alegar a través de un improcedente recurso de reposición y apelación que las contestaciones de la demanda no estaban dentro de la plataforma tyba, demostrando con lo anterior un claro interés en dilatar y aplazar la diligencia de audiencia inicial.

El apoderado judicial de COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES también le señalo al despacho que no es procedente el recurso de reposición y apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del CGP.

Trae a colación lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020 y señala que en la pestaña de avisos del micrositio del juzgado registrado en la pagina web de la rama judicial (pagina oficial del juzgado) aparece publicación efectuada el día 17 de marzo del 2021 fijo en lista las excepciones presentadas por la parte demandada dando traslado de estas a la parte activa, para que si a bien lo consideraba presentara un pronunciamiento sobre estas o solicitara las pruebas que considera pertinente.

Que el traslado hecho por el despacho se hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del citado decreto y cumplió con las condiciones allí expuestas.

Por lo que solicita se rechace dicho recurso.

#### CONSIDERACIONES:

El Artículo 372 del CGP dispone entre otras cosas lo siguiente:

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Teniendo en cuenta la norma en comento despacho rechazara el presente recurso de reposición y en subsidio apelación por cuanto no es procedente.

No obstante a lo anterior se evidencia que en la página web de la rama judicial en el micrositio asignado a este juzgado, aparece publicada fijación en lista de fecha 17 de marzo del año en curso, traslado de fijación en lista No. 07 indicándose en el mismo que de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del CGP se fija el presente traslado por el término legal. Allí mismo, mediante link se accede a los documentos objeto del traslado, en archivo PDF constantes de 308 paginas.

Indica lo anterior que el despacho dio traslado a la contestación de la demanda (excepciones) a la parte demandante, para que la parte demandante hiciera uso de dicho traslado.

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

1:-Rechazar el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto caendado 14 de abril de 2021..-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d9b38c8682e036b2307b96f64e3c79b1c85bc0cc6ea9ca0ba7ede196b201f22**

Documento generado en 03/05/2021 03:09:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**